

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)  
 DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ  
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se oficie al BANCO AGRARIO SEDE VALLEDUPAR, para que se sirva trasladar y poner a disposición de este Juzgado, los dineros embargados dentro del proceso de la referencia y que corresponden a los siguientes títulos:

FECHA DE EMISION	VALOR DEL DEPÓSITO	NUMERO DEL TITULO
20210420	1.150.041	424030000674015
20210506	8.270.172	424030000675965
20210521	3.836.864	424030000677178
20210618	36.078.911	424030000679821
20210618	36.078.911	424030000679822
20210618	36.078.911	424030000679823
20210618	36.078.911	424030000679824
20210618	36.078.911	424030000679825
20210618	36.078.911	424030000679826
20210618	2.698.977	424030000679833
20210629	114.039	424030000680563
20210629	114.039	424030000680564
20210629	5.715.804	424030000680565
20210629	5.715.804	424030000680566
20210629	159.654	424030000680567
20210629	159.654	424030000680568
20210701	8.967.819	424030000681040
20210701	8.967.819	424030000681041
20210706	12.470.823	424030000681491
20210709	1.092.981	424030000682164
20210709	500.000	424030000682165
20210709	500.000	424030000682166
20210709	593.763	424030000682167
20210709	300.000	424030000682168
20210709	300.000	424030000682169
20210719	1.881.701	424030000682621
20210805	9.929.557	424030000684517
20210813	244.816	424030000685347
20210813	259.865	424030000685348
20210813	118.080	424030000685349
20210813	26.400	424030000685350
20210817	324.123	424030000685442
20210827	746.051	424030000685975

20210827	1.622.139	424030000685976
20210827	5.706.273	424030000685977
20210827	10.928.789	424030000685978
20210827	4.213.589	424030000685983

Por otra parte, el mismo apoderado en reiteradas ocasiones ha solicitado que se insista a los gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades bancarias, para que procedan a practicar el embargo de los dineros inembargables, de conformidad con lo ordenado por este despacho.

Finalmente, se recibió del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR una solicitud de embargo y retención de los remanentes de este proceso con destinados al proceso ejecutivo que se tramita en ese Juzgado con radicado 2013-00617-00, Demandante RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ, demandado ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Encontrando el despacho procedente las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, SE DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO AGRARIO DE VALLEDUPAR que ponga a disposición de este Juzgado el dinero congelado con ocasión a la medida de embargo dictada en el asunto de la referencia, por la suma de trescientos catorce millones ciento tres mil ciento dos pesos. (\$ 314.103.102), correspondiente a los depósitos antes citados y que pertenecen a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

El número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.

SEGUNDO: Conceder al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO AGRARIO el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, se informe a esta Agencia Judicial el cumplimiento de la misma.

TERCERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros, decretada en auto de fecha 4 de marzo de 2021, a los gerentes del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngasele que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibidem.

CUARTO: Acatar la medida de embargo sobre el remanente, decretada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

VALLEDUPAR, Limitando la medida hasta la suma de novecientos ochenta millones de pesos (\$980.000.000).

Por secretaría, infórmese al mencionado Juzgado, que a la fecha no se ha proferido decisión que de por terminado el proceso, no obstante, su solicitud será tenida en cuenta para aplicar la medida de embargo y retención solicitada al momento de terminar el proceso, en caso de existir remanentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96953d7024298f201deeacc9c2f07bd5d34d0b676e4421aa6b08b58336e4244c**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)  
 DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ  
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día 3 del mes y año en curso, por medio del cual solicita la entrega de unos títulos judiciales, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandada, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título	Fecha de elaboración	Valor
424030000674049	20/04/2021	18.651.993
424030000676771	12/05/2021	2.522.158
424030000680569	29/06/2021	22.289.372
424030000681262	02/07/2021	5.747.247
424030000681263	02/07/2021	6.256.774
424030000684515	05/08/2021	3.856.845
424030000685653	23/08/2021	32.192
424030000685655	23/08/2021	11.745

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035
Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61b57a6c980e6c22b50f0d780713b45be904ae67a74d01c  
568aa97376cb3e056**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-23-31-004-2015-00030-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos en el presente asunto y a terminar el proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido por este despacho, se resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar<sup>1</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y en su lugar se MODIFICÓ de manera oficiosa la liquidación del crédito, estableciendo como crédito actualizado al 31 de marzo de 2018, la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$506.590.141,64).

Así mismo, mediante auto del de fecha 16 de marzo de 2017, se aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma de \$45.310.625.

Ahora bien, haciendo una relación de los títulos judiciales entregados al apoderado de la parte demandante, tenemos que a la fecha se le ha entregado una suma total de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS, tal y como se evidencia de los títulos judiciales entregados, los cuales se pasan a relacionar de la siguiente manera:

Título judicial	Fecha del auto	Fecha de entrega	Valor del título	Folio
424030000483471	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 148.802	104
424030000536200	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 7.375.596	104
424030000488126	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 5.382	104
424030000481837	30 de noviembre de 2017	7 de diciembre de 2017	\$ 181.882	104
424030000539671	18 de enero de 2018	29 de enero de 2018	\$ 6.838.983	108
424030000542711	22 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018	\$ 9.168.083	114
424030000545458	15 de marzo de 2018	23 de marzo de 2018	\$ 8.880.112	118
424030000548984	12 de abril de 2018	24 de abril de 2018	\$ 5.999.067	121
424030000552044	3 de mayo de 2018	10 de mayo de 2018	\$ 6.084.392	128

<sup>1</sup> Juzgado que conoció inicialmente el proceso.

424030000574395	18 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019	\$ 16.795.680	219
424030000574396	18 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019	\$ 16.833.960	220
424030000574397	18 de septiembre de 2019	7 de diciembre de 2017	\$ 15.246.330	220
424030000574398	18 de septiembre de 2019	7 de diciembre de 2017	\$ 5.575.109	220
424030000574399	18 de septiembre de 2019	29 de enero de 2018	\$ 6.567.010	220
424030000574400	18 de septiembre de 2019	1 de marzo de 2018	\$ 5.210.812	220
424030000574401	18 de septiembre de 2019	23 de marzo de 2018	\$ 7.493.917	220
424030000574402	18 de septiembre de 2019	24 de abril de 2018	\$ 16.976.850	220
424030000574403	18 de septiembre de 2019	10 de mayo de 2018	\$ 15.908.640	220
424030000574404	18 de septiembre de 2019	20 de abril de 2018	\$ 5.508.449	220
424030000623635	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 15.015.990	287
424030000623646	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 17.022.390	287
424030000623638	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 5.266.477	288
424030000623637	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 14.262.270	289
424030000623640	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 19.616.190	289
424030000623641	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 6.392.361	288
424030000623642	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 8.522.481	289
424030000623643	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$20.865.240	289
424030000623644	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 17.976.090	289
424030000623645	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.968.603	288
424030000623636	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 5.508.449	288
424030000623639	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 15.597.780	289
424030000623647	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.801.620	288
424030000623648	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 18.818.910	289
424030000623649	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.663.967	288
424030000623650	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 4.086.591	288
424030000623651	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 18.191.580	289
424030000623652	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 18.655.560	289
424030000623653	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 3.156.684	288
424030000623654	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 20.890.650	289
424030000623655	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 968.903	288
424030000623656	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 19.152.870	289

424030000623657	15 de enero de 2020	24 de enero de 2020	\$ 1.691.164	288
424030000656412	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$17.053.080	380
424030000656399	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$1.832.150	378
424030000656400	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$21.163.230	377
424030000656401	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$704.596	378
424030000656402	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$704.596	378
424030000656403	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$18.675.030	379
424030000656404	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$26.900.610	381
424030000656405	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$1.014.565	378
424030000656406	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$1.814.485	378
424030000656407	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$25.772.010	382
424030000656408	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$12.609.060	378
424030000656409	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$845.582	383
424030000656410	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$563.610	384
424030000656411	11 de diciembre de 2020	18 de diciembre de 2020	\$732.927	385

**Por otra parte**, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante escritos reiterados solicitó la entrega de unos títulos judiciales, y que por solicitud que le hiciera este Despacho, el Juzgado Cuarto Administrativo procedió a convertirlos a ordenes de este Juzgado, así:

Número de título	Nuevo Numero por la conversión	Valor
424030000651189	424030000685390	\$1.719.161
424030000654413	424030000685391	\$847.915
424030000656918	424030000685392	\$1.919.141
424030000663310	424030000685394	\$1.588.175
424030000665865	424030000685395	\$1.872.146
424030000668526	424030000685396	\$1.926.807
424030000671340	424030000685397	\$1.752.825
424030000673891	424030000685398	\$2.147.119
424030000673841	424030000685399	\$2.463.420
424030000679673	424030000685400	\$2.558.078
42030000682548	424030000685401	\$2.336.433

Teniendo en cuenta que en este caso la liquidación del crédito aprobada más las costas y agencias en derecho aprobadas arrojan en total la suma de **\$551.900.766** y que a la fecha se le ha entregado al apoderado de la parte demandante un total de **\$550.278.407**, es claro que la parte ejecutada adeuda únicamente la suma de **\$ 1.622.359**.

Por lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 424030000685390, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$1.622.359, y, otro por la suma de \$96.802, ordenándose la entrega del primero al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas procesales.

Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la ejecutada, junto con los demás títulos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso; esto es, 424030000685391, 424030000685392, 424030000685394, 424030000685395, 424030000685396, 424030000685397, 424030000685398, 424030000685399, 424030000685400 y 424030000685401.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FRACCIONAR el título judicial No. 424030000685390, en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$1.622.359 y el segundo por la suma de \$96.802.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$1.622.359, al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, así como de los títulos ejecutivos 424030000685391, 424030000685392, 424030000685394, 424030000685395, 424030000685396, 424030000685397, 424030000685398, 424030000685399, 424030000685400 y 424030000685401, a la parte ejecutada, una vez se realice la conversión dispuesta en el ordinal primero de esta providencia.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

**QUINTO:** TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7146006dd1ae8009cd25293ce21c0493ccb06673d01e8485de524dd67902b14**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- POLICIA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00545-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con las pruebas reiteradas, de la siguiente manera:

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, este despacho dispuso reiterar a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral respecto del señor JAIME ENRIQUE GOMEZ PALOMINO, prueba decretada en la audiencia inicial.

Así mismo, se le concedió el término de 3 días al apoderado de la entidad demandada, para que aportara la excusa pertinente por la inasistencia del testigo ANDRES JUNIOR VERGARA TORRES, so pena de prescindir de la práctica de la prueba.

El 13 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante aportó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación del Magdalena.

Por otra parte, se advierte que el apoderado de la Policía Nacional, NO aportó la excusa debidamente justificada por la inasistencia de su testigo a la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del testimonio de ANDRES JUNIOR VERGARA TORRES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportada la excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Si no se solicita la comparecencia del perito o no se aporta un nuevo dictamen, el dictamen rendido por la Junta será incorporado legalmente al proceso y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, de lo contrario, se citarán a la audiencia de pruebas para efectos de llevar a cabo su contradicción.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>  Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>  <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce51b4841e0ad036d958248baaa292dc46ffe98523ec22f9c603301310abeac**

Documento generado en 16/09/2021 11:39:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MUNICIPIO DE LA GLORIA-  
CESAR y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
LTDA  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En esta oportunidad se recibirá la declaración del doctor CARLOS CANTILLO DE AGUAS, con ocasión a la prueba de ratificación de documento y se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes periciales rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. La diligencia se realizará así:

- Ratificación de documento Dr. Carlos Cantillo de Aguas: 9:00 A.M
- Contradicción de dictamen pericial: 9:10 A.M

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y del declarante.

Por secretaría, remítase el oficio citatorio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a los correos electrónicos que telefónicamente indicaron para tal efecto, e infórmeles el objeto de la citación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 035</b></p> <p>Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825460f1962986b6686e90f3c25f35e24bbc51a2a487bc760699b4f6d2016683**

Documento generado en 16/09/2021 11:39:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR ESPEJO LAZARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-004-2017-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cdd03736e11aec35cf805c0e1b786956f7a0b7fab726b49bcc801aa13aaa860**

Documento generado en 16/09/2021 11:40:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00448-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ea492316aec0030bf2440fd38fc369bef69a617cd4e3036ebc0bbf692530d1**

Documento generado en 16/09/2021 11:40:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00008-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b8f9924dcdca7defa9ea84f9321a4f6add4e4aef87ca79b7a1980a1fc392fd**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BATILDA CHACÓN OTÁLVAREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00016-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6249d5e4ea7b618ecd513c8c3c3a11df5f00990e44f32d9aeb9b521fdcfb47**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00069-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d999c8c7631f8249d3a4f2b46d761772b327aa955e23fe167f8711f5741ecccd**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00213-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b52fab10a82d31ac90194095b4810dfba993aa028c31a0b4d2956c538eb3cc**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON MIGUEL PULGAR MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00244-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de enero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>
Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2040161fda3e818d3e095e6cc4863bd3e12962df65b52a29fc5f288771b242**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO HENAO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00253-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b11654f9b2a289fff4a355de9033f919a1b3e72ec670aba1f368f3de2e100b9**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00333-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de abril de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p align="center"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p align="center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> <p align="center"><b>Firmado Por:</b></p>



**Lilbeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6beaea46b44c4e9b95ce3da62ffe48dbb3cc41782874bb0**  
**7c9c853f21ac711cb**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA OLGA MERCADO CANTILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00356-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9502ae77260fc7c3384982602af95ee3fb9e6525c5cefa728f2359813b4081b6**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOMAIDA ESTHER MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00372-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3275c5102835e202ce00bdad996583a037b22954bbfb8d2a5aa8208015c5ac**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERALDINO SANTIAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbac8e525ddcf3afba1b69cfd9f28f44995cc56a18a311a0236364a106922a20**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00504-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a04bd1fb3df17dfc4d5af52de12d4cb9518b0feba4a1e718ab15f6e684dad7f6**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA PALLARES MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00505-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677d36ffc371dfba0e19c594b8bfcfde731c209b0567c054c8baa7e085e47f32**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PACHECO VEGA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –  
MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00003-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar si el auxilio de cesantías de los años 1995 a 1998 correspondientes a la docente MARIA MAGDALENA PACHECO VEGA identificada con CC. No. 36.536.807, fueron cancelados, de ser afirmativo, se anexen los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Municipio de Bosconia- Cesar, aportó como prueba el Convenio interadministrativo de fecha 26 de abril de 1998, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Municipio de Bosconia y el Departamento del Cesar, a través del cual se trasladó la carga al Ministerio de Educación de pagar el pasivo prestacional de la demandante.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035</p> <p>Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f48f51f4e509d8864a4f64c69ffe337bdd1a6e018d77816500aea9665ec24c**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MELVIS OVIEDO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
 FOMAG Y MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00031-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>                  JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO                  ADMINISTRATIVO                  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL                  CIRCUITO                  Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 035</b></p> <p>Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA                  Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82db52a832bc55c16c8afec738dc1e28a5de44797dcba604f74aab988cb9d320**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ZENEN RAMOS MEJIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00039-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc6c53160867c6094720c59486409e2cc4055649a0c48311d77daaac6146341**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESLIBER LOPEZ LOPEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00047-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad55a5e07e8f8cadad11103b016cf27680b59515c99637e9224f0203a9201bb1**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SINDY PATRICIA CÁCERES JAIMES  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UARIV  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00056-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...)*

*Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia las entidades demandadas propusieron las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** (Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas y Policía Nacional) y **CADUCIDAD** (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional), la cual, de acuerdo con el reciente pronunciamiento de unificación emitido por el Consejo de Estado<sup>2</sup> puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

TERCER: Se reconoce personería jurídica al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la Policía Nacional y al doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9645835dfdb3f73df9338df182f07e2152951d6effea29200b539ee6825a06fe**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.E.S. P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3918b432175264d4212914714d29884b33c5255228ebfd6ca0a4aba5a1841**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YARIMA DEL VALLE GARCIA MAYORCA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UARIV  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00060-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...)*

*Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia las entidades demandadas propusieron las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** (Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas y Policía Nacional) y **CADUCIDAD** (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional), la cual, de acuerdo con el reciente pronunciamiento de unificación emitido por el Consejo de Estado<sup>2</sup> puede llegar a prosperar, este despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

TERCER: Se reconoce personería jurídica al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la Policía Nacional y al doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ed68cd51fa52620514f6434f07856f47b2e7acc62e364fbf2b2b1279510b661**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DONIA MEDINA CABALLERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y MUNICIPIO DE RIO DE ORO- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00068-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035
Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c58fec3ece81db7ba137be7d8acefe51d5097e2df55b6484e0f6f11f8a30b93**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MARTÍNEZ MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00072-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en contra del auto de fecha 10 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, instauró la señora CARMEN ALICIA MARTÍNEZ MENDOZA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL.

### I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el recurrente que dentro del trámite prejudicial adelantado ante la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativos, el apoderado de la parte demandante no convocó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL convocando al resto de entidades demandadas, siendo estas, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INSITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse del medio de control Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, el artículo de la Ley 640 de 2001, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y la jurisprudencia concordante.

Por todo lo anterior, solicita se suspendan los términos de traslado de la demanda, hasta el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que resuelva el recurso de reposición, en consecuencia, se revoque parcialmente el auto de fecha 10 de abril de 2019, y se inadmita la demanda únicamente respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.



Ahora bien, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por correo electrónico el 11 de diciembre de 2019, y el recurso fue presentado el día 13 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

## II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

## III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*  
*Parágrafo.*

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que en este caso se instauró la demanda en contra de la POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, así mismo, se advierte que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que con el tramite prejudicial adelantado ante la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativos que obra en el expediente, el demandante convocó solamente a

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INSITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, obviando convocar a la entidad recurrente.

Teniendo claro que para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y, en vista que el auto de fecha 10 de abril de 2019 el Despacho admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurado por la señora CARMEN ALICIA MARTÍNEZ, sin que hubiese acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la hoy recurrente y, que para tal efecto la norma prevé:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.*

Por lo anterior, se procederá a reponer parcialmente la decisión proferida por este Juzgado, el 10 de abril de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, otorgándole el término de 10 días a la parte demandante para que subsane el defecto anotado, aportando la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 citado previamente.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 10 de abril de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda de la referencia frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que exige el artículo 161 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>
Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb50d1a2014fc481a31a181a0782d5e18126109bebb414a  
3e827dd2e1c8d8376**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANKLIN SÁNCHEZ RICO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00116-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 035</b>
Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbebfac392b9bbfaaa33a61136f98ab8bd3a78ca292108f5dc2a1128486a35c4**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00220-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de enero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p>
<p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9a2be79b67423ed3a3d7e809084099cc33e374be18a15f0331b59f25e88059**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –  
MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00280-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que se sirvan certificar si el auxilio de cesantías de los años 1994 a 1998 correspondientes a la docente BEATRIZ ELENA MONTEZ MARTINEZ identificada con CC. No. 32.620.967, fueron cancelados, de ser afirmativo, se anexen los respectivos soportes de los pagos, trasferencias y/o consignaciones realizadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Municipio de Bosconia- Cesar, aportó como prueba el Convenio interadministrativo de fecha 26 de abril de 1998, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Municipio de Bosconia y el Departamento del Cesar, a través del cual se trasladó la carga al Ministerio de Educación de pagar el pasivo prestacional de la demandante.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47a9351fbed7965e14c52636ebd77a2aca1ce312588f2ea1b48b46cf8e5c8be**

Documento generado en 16/09/2021 11:52:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –  
MUNICIPIO DE BOSCONIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00296-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirvan certificar si el auxilio de cesantías de los años 1995 a 1998 correspondientes a la docente MARIA MAGDALENA PACHECO VEGA identificada con CC. No. 26.876.369, fueron cancelados, de ser afirmativo, se anexen los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Municipio de Bosconia- Cesar, aportó como prueba el Convenio interadministrativo de fecha 26 de abril de 1998, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Municipio de Bosconia y el Departamento del Cesar, a través del cual se trasladó la carga al Ministerio de Educación de pagar el pasivo prestacional de la demandante.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a06080734559c991fb3d77a25fae553d1349ec13c53d1d0eef412ad5dd8a248f**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
 FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00313-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO          ADMINISTRATIVO          JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO          Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035</p> <p>Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee949b1c22da184bec3ece7373fd7f16f63b5d46ae1dc92065d14462b4b0961**

Documento generado en 16/09/2021 11:42:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00353-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)*

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR invocó la excepción de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, aduciendo que el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria que pretende la parte demandante para los años 1994 a 1997, no son atribuibles a la entidad que representa, por ende, no se advierte relación jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que la vinculación del docente se presentó posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo una cuenta especial de la nación la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por su parte, dentro del término para descender el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante insiste que es al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, conforme al artículo 1° del Decreto 3752 de 2003 que le correspondía la afiliación de la docente (vinculada a su planta de personal) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dicho incumplimiento responsabiliza a la entidad territorial nominadora al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, dada a la relación laboral que existió se encuentra en la obligación de cancelar las cesantías que se reclaman.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el cuatro (4) de agosto de 2018, en relación al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1997, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FOMAG.

Al respecto, se observa la Resolución No. 001665 del catorce (14) de febrero de 2018, por la cual se reconoce una cesantía parcial para remodelación de vivienda del demandante para los años 1998 a 2006, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 38 a 40 del expediente.

De igual modo, se allegó la Resolución No. 000168 del ocho (8) de julio de 1994, suscrita por el ALCADEL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en la cual se nombra en propiedad al señor JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO, para desempeñar el cargo de maestro en la Escuela Nueva La Libertad, región de Villa Germania, así como el Acta de Posesión de fecha cuatro (4) de marzo de 1994, expedida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, que constan a folios 41 y 42 del expediente.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, para el despacho la excepción no está llamada a prosperar, porque el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR es la entidad respecto de la cual se alega la existencia de un acto ficto administrativo negativo en relación con la petición presentada ante el ente territorial el cuatro (4) de agosto de 2018 del cual se solicita su nulidad, luego es evidente que existe una relación entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya es del fondo del asunto determinar si a la demandante le asiste el derecho que reclama y quien es la entidad responsable del pago que eventualmente se genere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para los efectos conferidos en el respaldo del poder que consta a folio 69 del expediente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el contenido de los memoriales obrantes a folios 80 a 81 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, en virtud de la renuncia al poder por ellos presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Se requiere a la entidad demandada, para que designe nuevo apoderado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></p> <p>Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6dc9cc72656ba8670a3ead790c36ab03754f5e5b70de33fe0e3767050ccdcf**

Documento generado en 16/09/2021 11:43:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA CECILIA RANGEL DE ARMAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00430-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como quiera que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Aduce la apoderada de la parte demandada, que se debe vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a cuya planta de docentes pertenezca la demandante, por haber sido dicho ente territorial el competente de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas.

Al respecto, debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció: *“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone: *“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De igual modo, se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Ahora bien, observa el despacho que si bien es cierto, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, lo cierto es que esta norma entró en vigencia con posterioridad a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías presenta por la demandante ante el ente territorial, que lo fue el 6 de diciembre de 2012, por lo tanto el Despacho niega la vinculación del ente territorial en cuya planta de personal se encuentra la docente demandante.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO como apoderado sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>035</u>
Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario
<b>Firmado Por:</b>

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7127c82af9607b409fde7def405ac522cf3f9acac9d7ec0c2e28f1**  
**4a75ffe35c**

Documento generado en 16/09/2021 11:43:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MADEIRA LUZ CANA ZEQUEIRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00008-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



(...)

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la demandante de la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en los artículos citados, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: El apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, manifiesta que en el caso concreto se advierte la falta de cumplimiento de los requisitos formales, toda vez que para el asunto en particular no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 de la misma ley, por lo que tal ausencia no solo se constituye como defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Ahora bien, la entidad demandada hace alusión a que la demandante no expuso en qué consiste el concepto de violación, pues consideró que debe explicarse el alcance y sentido de la infracción. En efecto, el artículo 162 del CPACA especifica cuáles son los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual mediante su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación.

Luego entonces, se hace insoslayable la relevancia que tiene este requisito para entrar a estudiar la posible nulidad del acto administrativo atacado, toda vez que la argumentación expuesta será la que delimitaría el estudio de fondo que se adelanta eventualmente en la sentencia. Sin embargo, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup> que la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe

<sup>3</sup> Sentencia de 24 de octubre de 2018, Consejo de Estado Exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) M.P. Dr. William Hernández Gómez

garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandante manifiesta como normas violadas los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y el Convenio No. 100 de la OIT sobre la igualdad de remuneración (1951 y convenio No. 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958).

En lo concerniente al concepto de violación, se advierte que en el acápite (iv) y en los hechos de la demanda, la demandante expone su criterio frente a la infracción y al alcance de la misma, *verbi gratia* se observa:

(...) “Con el fin de subsanar la desigualdad que existía entre los empleados pertenecientes a los niveles directivos, profesionales y técnicos de la planta de personal de la administración central del municipio de Valledupar y los empleados administrativos del mismo grado y nivel de la Secretaría de Educación Municipal, se expide el Acuerdo No. 012 del 21 de septiembre de 2018 y nos incrementan el 30% del sueldo básico”. (...)

En conclusión, se puede evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda se llevó a cabalidad, la posible falta de claridad conceptual es un debate que se debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia. Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ, como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos del poder conferido que consta a folio 57 del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035
Hoy 17-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
005  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91bf8c53871b3901d7a5186acf5a00febf02eab9685c6332f9e12912e7bb8690**

Documento generado en 16/09/2021 11:43:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FABIO JULIO HERNÁNDEZ MORA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 200013333-005-2021-00187-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> FABIO JULIO HERNÁNDEZ MORA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor RAÚL GUILLERMO ÁVILA GONZÁLEZ como apoderado de FABIO JULIO HERNÁNDEZ MORA, OSWALDO ANTONIO HERNÁNDEZ MORA, MERLIS MARÍA HERNÁNDEZ MORA, YOMAIRA MORA PIANETA y EBERTO ANTONIO HERNANDEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 29 de junio de 2021.

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>  Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>  <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e19b2ff714a6ba70c9b00227d49628ec52cf255523e4a10fd4f4bbab2ac35038**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA RÍOS MIELES  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ  
(CESAR)  
RADICADO: 200013333-005-2021-00188-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> JULIETH PAOLA RÍOS MIELES en contra del ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de julio de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____035_____</b></p> <p>Hoy _____17-09-2021_____ Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef473df24e69538c009a6125169eacae622c9c4041bbf94c099f294f2f47304b**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ANGEL MARTÍNEZ MENDEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 200013333-005-2021-00197-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> JOSE ANGEL MARTÍNEZ MENDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada CARMEN MARÍA FONTALVO FIGUEROA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 16 de julio de 2021.



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____035_____</b>
Hoy _____17-09-2021_____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a40165cfd99fe713407e00f1928be9b1e50d159a0664f8e63510d4f9f45ea9**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

DEMANDADO: ACHICARDO SEPULVEDA CELIS

RADICADO: 200013333-005-2021-00206-00

### CONSIDERACIONES

El presente proceso fue remitido por competencia del Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 17 de junio de 2021, M.P. Dr. Óscar Iván Castañeda Daza, de conformidad con el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), quien obra a través de apoderado judicial, solicita en el presente medio de control que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. SUB38793 del 24 de abril de 2017 mediante la cual la misma entidad decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor ACHICARDO SEPULVEDA CELIS identificado con C.C. No. 5.419.585, toda vez que señala que el afiliado no reúne los requisitos de ley para el reconocimiento pensional.

Siendo inadmitido el medio de control mediante proveído del 25 de marzo de 2021, fue subsanado por la parte demandante el 15 de abril de 2021, respecto de anexar copia del acto demandado, aportó los antecedentes administrativos, el poder para actuar conferido a través de la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero 2020 y remitió el escrito de subsanación a los correos electrónicos: [luisfelipera10@hotmail.com](mailto:luisfelipera10@hotmail.com) ; [camilosepulveda-05@hotmail.com](mailto:camilosepulveda-05@hotmail.com)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: ASUMIR la competencia en el presente asunto.

Segundo: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a través de apoderada judicial en contra del señor ACHICARDO SEPULVEDA CELIS.

Tercero: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor ACHICARDO SEPULVEDA CELIS a los correos electrónicos [luisfelipera10@hotmail.com](mailto:luisfelipera10@hotmail.com) ; [camilosepulveda-05@hotmail.com](mailto:camilosepulveda-05@hotmail.com); conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo

en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado de conformidad con el inciso final del numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Octavo: Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Noveno: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>
Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
Juez

005

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6804195981e34ac46100b5bc635f8a8d26983267ea1f9233bfbbe05b0806dba4**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA QUINTERO CONTRERAS

DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR

RADICADO: 200013333-005-2021-00213-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada<sup>1</sup> por la señora MARÍA TERESA QUINTERO CONTRERAS, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Curumaní-Cesar. En consecuencia:

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al alcalde del Municipio de Curumaní- Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación.

---

<sup>1</sup> Presenta a través de mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el día 3 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u></b>
Hoy <u>17-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f644797a80feb8e0d8b87a36166f119834db550d9f933f45287b6466c972573a**

Documento generado en 16/09/2021 11:41:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**